

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 14/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 09 de julio de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día jueves 9 de julio de 2026, sesionando de manera virtual para que tengan lugar la sesión ordinaria de pleno 14 del 2026.

De acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, en virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia Local, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de llevar a cabo el desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva proceder al pase de lista de los integrantes del pleno, por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Presidente.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quorum legal para sesionar, por lo que someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en un segundo momento la aprobación de la misma, por lo que salvo que tuvieran alguna manifestación al respecto, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de este par de puntos.

Los que estén a favor.

Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad la dispensa de la lectura y el contenido del orden del día.

Para desahogar el tercer punto en el orden, solicito también a la consideración del pleno la dispensa en la lectura del acta correspondiente a la sesión 13 del 2026 llevada a cabo el pasado 3 de julio del presente.

También solicitando la aprobación del contenido de la misma que ya fue circulado entre los Comisionados.

Si no existe ningún comentario adicional, estaríamos votando su aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de las mismas.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente, doy cuenta este pleno de la correspondencia que recibió la Comisión de Transparencia durante el periodo comprendido del 2 al 8 de julio del año que transcurre, se registró un total de 47 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento y misma documentación que se pone a su disposición por si desean consultar.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de las propuestas de resolución respecto de las inconformidades presentadas por las y los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Eh, adelante Comisionada.

Por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, con el permiso del pleno voy a desahogar los puntos que fueron este anotados para esta sesión de pleno.

Iniciando con los recursos de acceso a la información 203/2026 y 221/2026, en contra del Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro.

En la solicitud del recurso 203, una persona solicitó información referente a un predio derivado de un trámite de actualización de superficie por antecedente de propiedad.

Y en la solicitud de información del recurso 221, una persona presentó una solicitud y requirió que fuera turnada la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Querétaro o al área Registral competente del Poder Ejecutivo del

Estado de Querétaro y se le informara en versión pública y conforme a la normativa registral se existían inscripciones, anotaciones, embargos, gravámenes, transmisiones, adjudicaciones, juicios sucesorios, medidas cautelares, y demás de un predio ubicado en San Juan del Río, indicando la colonia, así como cualquier anotación derivada de los procedimientos penales, civiles, sucesorios de abandono, de comiso o extinción de dominio.

Al momento que dará respuesta al sujeto obligado en lo que es la solicitud del recurso 203, el sujeto obligado informó que, para obtener las copias certificadas, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en su artículo 107 señala los costos.

Ahora bien, lo que parece necesitar es un certificado de historial registral, el cual puede tramitar en línea a través del portal.

En la solicitud de información del recurso 221, el sujeto obligado informó que los archivos digitales que obran en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Querétaro no muestran a esta fecha alguna inscripción, anotación, embargo, gravamen, transmisiones requeridas.

La persona presenta sus inconformidades y en el recurso 203 manifestó que en la subdirección de San Juan del Río, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Querétaro, les había negado la consulta física precisando que la solicitud de un certificado de historia registral no es suficiente para conocer información requerida, pues del folio registral no se desprende lo requerido.

En el recurso 221, que la respuesta es eficiente porque solo refiere archivos digitales, además, la autoridad no emitió una constancia formal y clara de inexistencia. También resulta indebido que la autoridad sustituya la respuesta de transparencia con la orientación al trámite de certificados pagados.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera la respuesta, así como advertía que lo referido pudiera ser trámite del fin de catastral, aunado que solo podría entregar la información que obrara en sus archivos y en un alcance remitió un procedimiento para acceder a la información.

En el recurso 221, el sujeto obligado manifestó que la normatividad registral, específicamente en los artículos 11 y 105 de la Ley Registral del Estado de Querétaro, menciona que la operación de registro público se llevará a cabo a través del Sistema Integral Registral y la consulta de los asientos y archivos del registro público

se llevará a cabo por medio de sistemas informáticos en las instalaciones del Registro Público o de forma remota a través de los medios electrónicos.

En este sentido, esta ponencia al analizar las constancias que integran el recurso de revisión advierte que el sujeto obligado, a través de los informes justificados abundó sus respuestas, por lo que se propone sobreseer los recursos de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso 226/2026, en contra del Municipio de San Juan del Río.

Una persona solicitó diversa información a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio en relación a una persona moral, especificando información en materia de desarrollo urbano, información en materia hidráulica, información en materia de movilidad y obras viales y cada punto solicitó diversos puntos también para que fueran contestados.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que, de conformidad con el manual de organización vigente en el municipio, el área administrativa competente para rendir la información relativa a la solicitud resultó ser la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de San Juan del Río y para tal efecto adjuntaba las documentales con el objetivo de transparentar la atención al ejercicio del derecho de acceso a la información dando por contestada la solicitud.

La persona se inconforma porque la Unidad de Transparencia tenía la obligación jurídica de turnar internamente la solicitud al área competente y realizar todas las gestiones necesarias para garantizar el acceso efectivo a la información y por inexistencia de búsqueda exhaustiva y falta de acreditación documental.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta y bueno, nosotros al analizar las constancias que integran el recurso, advertimos que el sujeto obligado en la respuesta brindó una respuesta fundada y motivada, por lo que se propone confirmar la respuesta dada en la solicitud de información de conformidad con la fracción II del artículo 149 de la Ley local en la materia.

Ahora continuó con el recurso 245/2026, en contra del Municipio de Pedro Escobedo.

Aquí una persona requirió que el sujeto obligado otorgara una lista con nombres y apellidos de los servidores públicos de las administraciones 2018 a 2021 y 2021 a 2024,

a los cuales se les hubiera iniciado una carpeta de investigación el motivo, los delitos y el estado en que se encontraban dichos procedimientos.

El sujeto obligado en la respuesta eh, indicó que derivado de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de la Secretaría del Órgano Interno de Control, se identificó la existencia de diversos cuadernos administrativos de investigación iniciados con motivo de observaciones, hechos o situaciones advertidas durante los procesos de entrega y recepción de las administraciones municipales, precisando que la totalidad de los expedientes identificados se encontraban en etapa de investigación, por lo que era información reservada al estar vinculado con procedimientos de investigación en trámite.

La persona se inconformó porque el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada, si bien es cierto que el nombre del servidor público puede ser omitido por el principio de presunción de inocencia.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, por lo que esta ponencia, al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, advierte que el sujeto obligado brindó una respuesta fundada y motivada, por lo que se propone confirmar la respuesta de conformidad con la fracción II del artículo 149 de la Ley local en la materia.

Ahora continúo con el recurso de protección de datos personales 16/2026, en contra de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Aquí una persona solicitó la rectificación de sus datos personales contenidos en el antecedente primero de una resolución emitida en fecha 31 de marzo del 2026 por esta Comisión de Transparencia.

En la respuesta, el sujeto obligado informó la improcedencia del derecho de rectificación al considerar que la pretensión planteada no recaía sobre datos personales.

Ello en tanto que no se encontraba contemplada en el artículo 39 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Querétaro.

La persona se inconformó con la respuesta.

En el informe justificado del sujeto obligado reitera su respuesta, con lo que esta ponencia al analizar las constancias que integran el recurso de revisión advierte que la pretensión real de la persona recurrente no consiste en la rectificación de datos personales que fueran inexactos, incompletos respecto del antecedente primero, sino

que se modifiquen el citado antecedente para una versión que la peticionaria considera más precisa en él.

Es por ello que esta ponencia propone confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado conforme a la fracción II, del artículo 149 de la Ley local en la materia.

Ahora continúo con los recursos de acceso a la información:

74/2026, en contra del Municipio de Pinal de Amoles y

124/2026, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Esta ponencia al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Ahora continúo con el recurso de protección de datos personales 5/2026, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio del pretendido cumplimiento del recurso de revisión referido, se tiene que el sujeto obligado cumple con lo ordenado en el acuerdo de fecha 9 de junio del 2026 por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento a la resolución y ordenar el archivo del presente recurso de revisión.

Es cuánto Presidente.

Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor ahora al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos y que fueron turnados a su ponencia.

Por favor Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Con gusto.

Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia para esta sesión número 14.

Inicio con el punto número 11 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 0194 del año 2026, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

En el presente recurso, la persona peticionaria requirió al Municipio de Querétaro la versión pública de cualquier documento, reporte de hechos, informe policial homologado, parte del accidente, boleta de infracción, registro de aseguramiento, inventario de reemisión a corralón, cadena de custodia o actuaciones ministeriales vinculadas con un vehículo deportivo durante los años 2024 y 2025.

Asimismo, pidió que se precisara la identificación del documento, fecha de emisión, unidad que lo emitió y en su caso, la autoridad ante la cual se puso a disposición el vehículo o los hechos.

El sujeto obligado, en su respuesta inicial, negó la entrega de la información al considerar que se encontraba clasificada como reservada.

Esto en apoyo con una acuerdo general relacionado con evidencia documental generada con motivo de actividades del personal policial e información concentrada en sistemas de información.

Inconforme la persona recurrente señaló que dicha reserva era genérica, carente de prueba de daño y contraria al principio de máxima publicidad.

El sujeto obligado, como dijimos, pues este había negado la entrega de la información, la consideraba reservada viéndola en conformidad y es así que en su informe justificado el sujeto obligado amplió la búsqueda localizando diversos documentos, entre ellos la infracción, el inventario del vehículo, así como un expediente relacionado con un hecho de tránsito ocurrido el 21 de mayo de 2024.

Posteriormente vía alcance remitió en versión pública información objeto de la solicitud aprobada por el Comité de Transparencia.

Esa documentación fue notificada a la parte recurrente sin que manifestara inconformidad alguna.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasamos al punto número 12 del orden del día.

En ese en ese punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 021 del 2026, interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En este recurso se requirió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro los recibos de nómina en versión pública, correspondientes exclusivamente a las Magistraturas del Tribunal.

Esto de los en el periodo de los últimos 5 años desglosados por Magistrado y por periodo mensual, incluyendo percepciones, deducciones y cualquier otra prestación.

También se solicitó las actas del Comité de Transparencia mediante las cuales se hubiera aprobado dichas acciones públicas.

El sujeto obligado respondió que la información solicitada se encontraba disponible en su portal institucional.

Ahora bien, respecto de las actas del Comité de Transparencia indicó que no cuenta con documentos de esa naturaleza porque no se ha llevado a cabo procedimiento de clasificación ni elaboración de versiones públicas de recibos de nómina que requiera intervención del Comité.

La persona recurrente se inconformó al considerar que la respuesta no atendía de manera congruente ni exhaustiva su solicitud, señalando que la simple remisión a un portal no cumplía con la entrega de los documentos requeridos.

Del análisis que realizado a las documentales aportadas por el recurrente, se desprende que dicha respuesta no atiende de manera plena los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante no requirió únicamente conocer las remuneraciones generales publicadas en el portal de transparencia, sino documentos específicos consistentes en los recibos de nómina en versión pública de los Magistrados del Tribunal, correspondientes a un determinado periodo y con un desglose específico.

Por lo anterior, es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta del Tribunal Electoral y se le ordena realizar una búsqueda extractiva de la información solicitada y en su caso poner la disposición de la persona recurrente, salvaguardando los

datos confidenciales que pudiese contener, atendiendo, desde luego, a la normatividad aplicable.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 13 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 0208 del 2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que en este recurso se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Querétaro información estadística ubicada en diferentes sedes como son en sede ministerial, sede jurisdiccional, mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, mandamientos judiciales y control de detención; esta información separada en adultos y adolescentes.

En su respuesta, el sujeto obligado proporcionó un documento con una tabla de diversos rubros estadísticos correspondientes a adultos y adolescentes, trámites de carpetas, inicios de carpetas de investigación, mecanismos alternativos, judicialización, acuerdos reparatorios, mandamientos judiciales y control de detención.

Ahora bien, respecto del apartado sede jurisdiccional, particularmente los numerales del 27 al 30.3, señaló que esta información corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, conforme al artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es el caso que la persona recurrente se inconformó únicamente respecto a esta última parte de la respuesta, al estimar que la Fiscalía debería contar con esta información estadística por el simple hecho de participar en el sistema penal y en esquemas nacionales de información en materia de procuración de justicia.

El análisis de las constancias se desprende que el agravio expuesto resulta insuficiente, pues no basta con inferir que la Fiscalía, debe contar con determinada información solo por intervenir en el proceso penal.

Es claro que para efectos del derecho de acceso a la información, aquí lo relevante es determinar si la información obra en los archivos del sujeto obligado o si este se encuentra jurídicamente obligado a generarla, conforme a sus facultades, competencias o funciones.

Se entiende que las determinaciones jurisdiccionales, tales como vinculaciones a proceso, sobreseimiento, suspensiones procesales, sus sentencias, tienen como fuente primaria el órgano jurisdiccional que las emite.

Por tanto, se estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información al proporcionar los datos con los que contaba y respecto a la información impugnada correspondiente a la sede jurisdiccional, se actualiza la causal de sobreseimiento. al tratarse de información que no es generada ni resguardada por la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Continuamos ahora con los asuntos que fueron turnados a la ponencia donde colaboró un servidor.

El punto 14 en la orden del día es el recurso de protección de datos personales 9 de este 2026, interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

El promovente presentó una solicitud de acceso a datos personales solicitando copia certificada entregada en formato digital de documentos que obran una carpeta de investigación que contienen sus datos personales patrimoniales y el destino de sus bienes, incluyendo órdenes de cateo, actas, inventarios, cadena de custodia, resguardo, devolución y registros fotográficos.

Como respuesta a la solicitud del sujeto obligado orientó a la persona titular a ejercer su derecho directamente antes el Fiscal a cargo de la carpeta de investigación al considerar que lo solicitado no corresponde al derecho de acceso a datos personales, sino al acceso a registros de una investigación penal, señaló que para acceder a dicha información debe acreditarse la identidad, personalidad y carácter de parte o representación de la misma, ya que revelar la existencia o contenido una carpeta de investigación podría afectar derechos de terceros y la reserva propia del procedimiento penal.

En el recurso, la persona recurrente señaló que se recondujo indebidamente su solicitud de derechos ARCO, como una petición procesal penal, además de que se le impuso la carga de acudir físicamente para acreditar su personalidad, aun cuando adjuntó su identificación oficial y sostuvo que la reserva de la carpeta de investigación no pueda ponerse al propio titular de los datos solicitados.

De una vista concedida en el acuerdo de erradicación, las partes no manifestaron voluntad de conciliar, perdón, por lo que se determinó seguir el trámite del recurso de revisión de acuerdo con el artículo 97, fracción IV de la Ley Local de la Materia.

En el informe, el sujeto obligado sostuvo que no realizó una indebida reconducción de la vía ni vulneró el derecho de acceso a datos personales, ya que la información solicitada obra dentro de una carpeta de investigación y se encuentra sujeto al régimen especial del procedimiento penal, señaló que el acceso a dichos registros corresponde únicamente a las partes legitimadas, previa acreditación de identidad, personalidad y calidad procesal ante el Fiscal a cargo de la investigación, quien es la autoridad competente para verificar dicha condición y determinar la procedencia del acceso.

Asimismo, indicó que la comparecencia no constituye una carga desproporcionada, sino una medida necesaria para proteger los derechos de las personas que intervienen en la investigación, así como la proyección de inocencia, privacidad, intimidad, honor, reserva de identidad y datos personales.

De una revisión de la materia del recurso se encontró que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, precisando que la información contenida en las carpetas de investigaciones de acceso exclusivo de las partes que en ella intervienen y para ser efectivo el acceso debe de seguirse el procedimiento correspondiente mediante petición al fiscal a cargo de la carpeta de investigación de acuerdo a los artículos 109, 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa acreditación del carácter de parte.

En este sentido se actualiza una causal de excepción para la el acceso a datos personales conforme a lo que sea el artículo 49, fracciones I, III, IV, V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, debido a que el ejercicio de derechos ARCO se encuentra sujeto a límites y modalidades de acuerdo con la normatividad aplicable a la materia, sin que por ello implique una negativa, sino su procedencia de acuerdo a los procedimientos ya existentes y establecidos, en razón de lo cual el recurrente al señalarse parte de la carpeta de investigación tiene a salvo sus derechos procesales para acceder a la información de su interés.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales.

Esto con fundamento el artículo 101, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posición de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Pasando al siguiente punto, el 15 en el orden del día.

Es el recurso 146, interpuesto en contra de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

El promovente solicitó que le fuera informado si se cuenta con Lineamientos para la toma de datos biométricos en el Centro Penitenciario Varonil del Estado de Querétaro; documentos, planes o cronogramas para implementar el Registro Nacional de Información Penitenciaria y Lineamientos o documentos técnicos sobre protección, resguardo y seguridad y transferencia de datos personales sensibles, solicitando copia electrónica de la documentación correspondiente.

El sujeto obligado informó que los centros penitenciarios del Estado de Querétaro cumplen con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los Lineamientos aplicables en materia de toma de datos biométricos, incluyendo los de reciente emisión.

El recurrente señaló que el sujeto obligado no entendió de manera específica los tres puntos solicitados.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que no existe obligación de responder en formato de cuestionario o de manera individualizada cada pregunta, sino de proporcionar la información conforme a obra de sus archivos.

Por ello, consideró que los tres planteamientos fueron atendidos mediante un pronunciamiento integral sobre el cumplimiento del marco normativo en materia de datos biométricos y protección de datos personales en los centros penitenciarios.

De una revisión a las constancias se encontró que la persona solicitante requirió información específica de tres apartados. La existencia de a Lineamientos para la toma de datos biométricos en el Centro Penitenciario Varonil del Estado.

2, el inicio de trámites, el indicio de trámites, documentos, planes o cronogramas para la implementación de biométricos previstos en los Lineamientos del Registro Nacional de Información Penitenciaria y

3, la existencia de lineamientos, documentos técnicos o científicos sobre protección, resguardo, seguridad y transferencia de datos personales y sensibles.

Sin embargo, el sujeto obligado emitió una respuesta genérica limitarse a señalar que los centros penitenciarios cumplen con la normatividad de la materia, sin pronunciarse de manera clara y congruente sobre cada uno de los requerimientos formulados, ni precisar si cuenta con los documentos solicitados.

En este sentido, la respuesta no satisface los principios de congruencia e exhaustividad, ya que no hay correspondencia plena entre lo solicitado y lo informado.

En consecuencia, se propone modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que emita una congruente, exhaustiva, fundada y motivada respecto de cada punto de la solicitud.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 154 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó copia de los tres contratos colectivos de trabajo más recientes celebrados con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, incluyendo convenios modificatorios, revisiones contractuales o salariales.

La Unidad de Transparencia informó al solicitante que tornó la solicitud a la Secretaría de Administración por ser la Unidad competente para rendir la información solicitada conforme al manual general de organización municipal y posteriormente notificó la prórroga solicitada para dar respuesta a la solicitud.

El recurrente señaló que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud aún después de haber concluido el plazo de la prórroga.

En el informe justificado, la Unidad de Transparencia señaló que mediante diversos oficios requirió y reiteró a la Secretaría de Administración la entrega de la información solicitada sin recibir respuesta alguna y reiteró que es la única Unidad Administrativa competente para rendir la información relativa a los contratos solicitados.

De una revisión a la materia de recursos encontramos que la Unidad de Transparencia remitió las constancias para acreditar las gestiones que realizó a efecto de atender la solicitud de información.

Sin embargo, la Unidad Administrativa competente fue omisa en atender los requerimientos, por lo que subsistió la falta de respuesta alegada por la persona recurrente.

Adicionalmente, se observa que la información solicitada es de carácter público, conforme a lo que señala la fracción 15 del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva y entregue a la persona recurrente la información solicitada que tenga bajo su resguardo o en su caso emita la declaratoria formal de inexistencia conforme a lo que se da el artículo 149, fracción III de la Ley local de la materia.

Y pasando al siguiente punto, el 17 del orden del día, tiene que ver con acuerdos de cumplimiento de los recursos 591, 603 y 607 del 2025 en presentados en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

En esta Comisión dictó los acuerdos de incumplimiento a las resoluciones y se requirió a la persona Titular de la Presidencia Municipal de Pinal de Amoles dar cumplimiento a las mismas, mediante los acuerdos correspondientes.

El sujeto obligado desahogó el requerimiento y entregó la información relacionada con el cumplimiento en los tres casos.

De la información proporcionada por el sujeto obligado, se observamos que acreditó la entrega a las personas recurrentes de la información ordenada en cada una de las resoluciones.

Por ello, se propone tener al sujeto obligado dando cumplimiento a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión.

Esto conforme a lo que sea el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuánto en los puntos listados para esta sesión del día de hoy.

Nos encontramos ya en el bloque de votación.

Por ello pongo a consideración de los integrantes del pleno la votación de los asuntos desahogados expuestos por cada uno de los Comisionados en el sentido en que cada uno lo realizó en su momento.

Si en este caso existiera algún voto particular o disidente en algún caso, en un recurso en específico, les pediría me lo indicaran ahora.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos votando en un solo bloque todos los proyectos de acuerdos y resoluciones en los términos que fueron expuestos y propuestos por cada uno de los integrantes de este pleno.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron todo todos los acuerdos y resoluciones expuestos en esta sesión por unanimidad de los votos de los integrantes del pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulto a los Comisionados si alguien tiene algún asunto a tratar para de ser así, favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: No.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 12 horas con 33 minutos del día de su inicio, se da por terminada la presente sesión del pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.